

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0389-2020-UNAM

Moquegua, 31 de julio de 2020

**VISTOS**, El Informe N° 181-2020-DIGA/CO/UNAM del 30.07.2020, Informe Legal N° 0294-2020-OAL/CO-UNAM del 29.07.2020, Informe N° 1324-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 16.07.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora del 31 de julio de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, de acuerdo a la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 02 de junio de 2019, la Universidad nacional de Moquegua, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2020OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria para la Adquisición de espectrofotómetro UV visible para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO"; con un valor estimado de S/ 95,398.87 Soles, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), y, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, modificado con D.S. N° 377-2019-EF (En adelante el Reglamento).

Que, según información obrante en la ficha del SEACE y en las respectivas Actas del procedimiento de selección, el 24 de junio de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 25 de junio se desarrolló los actos de evaluación y calificación, siendo adjudicado MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN REPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C. (acto que fue publicado en el SEACE el 24 de junio de 2020), según el siguiente detalle:

| Postores                   | Admisión de Ofertas | EVALUACION            |         |                    | Resultado  |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|---------|--------------------|------------|
|                            |                     | Oferta Económica (S/) | Puntaje | Orden de Prelación |            |
| MASED REPRESENTACIONES SAC | ADMITIDO            | S/. 89,000.00         | 100     | 1° lugar           | Adjudicado |
| CLIMATEC SAC               | ADMITIDO            | S/. 93,229.70         | 95.46   | 2° lugar           | Calificado |

Que, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2020, en la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, el representante legal de la empresa CIMATEC S.A.C. presenta el recurso de apelación, señalando que hubo indebida admisión o indebido otorgamiento de la buena pro, debiendo descalificarse la oferta y revocar la buena pro, y consecuentemente se otorgue la buena pro a favor del recurrente.

Que, con Informe N° 1242-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, la jefa de la Oficina de Logística, concluye que el recurrente (CIMATEC S.A.C.), no desarrolló los fundamentos de hechos y derecho, asimismo no presentó las pruebas instrumentales pertinentes que sustenten su petitorio. Con escrito presentado el 08 de julio de 2020, en la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, el representante legal de la empresa CIMATEC S.A.C. presenta la subsanación correspondiente, en consecuencia, la Entidad ha admitido el recurso apelación de la empresa CIMATEC SAC.

Que, al respecto, con Informe Legal N° 0294-2020-OAL/CO-UNAM del 29.07.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, el Impugnante sustentó su recurso en los siguientes términos:

**A. NO CUMPLE CON OFERTAR EL BIEN REQUERIDO POR LA ENTIDAD**

- De la revisión de las Bases Integradas, en el numeral 1.2. del Capítulo I de la Sección Específica, se aprecia que el objeto de la contratación es la "ADQUISICION DE ESPECTROFOTOMETRO UV VISIBLE PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO"; es decir, un Espectrofotómetro UV Visible.
- El literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección específica de las Bases Integradas, exigió la presentación, entre otros, de una ficha técnica elaborada por el postor con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del área usuaria indicando la marca.
- A efectos de acreditar dicho cumplimiento, el adjudicatario presento a folio 15 de su oferta, la "hoja de presentación del producto"; es decir, del bien ofertado, de la cual se observa que el bien ofertado es un "Medidor Multiparamétrico" y NO el Espectrofotómetro UV visible.
- Cabe precisar que, existe una gran diferencia entre el "Medidor Multiparamétrico" y el "Espectrofotómetro UV visible"; toda vez que, un Medidor Multiparamétrico es un equipo de medición rápida para la determinación de acidez (nivel de PH), conductividad, oxígeno disuelto etc., es decir, se utiliza para la determinar características químicas de una muestra. Mientras que un espectrofotómetro como su nombre lo indica es un fotómetro, con el cual realizan mediciones con luz dado que, el principio físico que usa estos equipos es la relación de la cantidad de luz absorbida y as relaciona con las características de color de la muestra. E decir mide la cantidad de luz absorbida por la muestra e interpreta su concentración en base a la oscuridad de la muestra.
- Por tanto, considerando que MASED ha declarado en su hoja de presentación del producto que el bien ofertado es el "Medidor Multiparamétrico", bien distinto a lo solicitado por vuestra Entidad, su oferta debe ser declarada como NO ADMITIDA.

**B. EL ESPECTROFOTOMETRO UV VISIBLE THERMO NO CUMPLE CON ACREDITAR LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS "CAMBIADOR DE 4 CELDAS", "SOPORTE DE CELDA TEMOSTATIZADO PELTIER (20-60 °C)" NI "ACCESORIO - SONDA DE FIBRA OPTICA".**

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0389-2020-UNAM

1. De la revisión de las Bases Integradas (pág. 18) en el sub numeral 5.3 del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica, el área usuaria ha descrito las características técnicas que debe cumplir el bien a ofertarse, entre las cuales se encuentran las siguientes:

*“5.3 Características Técnicas*

*Sus características son las siguientes:*

*(...)*

- *Cambiador de celadas de 8 posiciones*
- *Cambiador de celdas de 4 posiciones (células de trayectoria larga)*

*(...)*

- *Soporte de celda termostatizado Peltier (20°- 60° C) (...)*

• *Accesorios:*

- ✓ *Soporte de celda termostatizado Peltier (20-60 °C)*

✓ *(...)*

✓ *Acoplador y sonda de fibra óptica.*

2. El literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, exigía la presentación de folletos o catálogos o ficha técnica elaborada por el postor con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del área usuaria, indicando la marca.

3. A efectos de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, MASED adjunto a folios 15 al 17 de su oferta la "Hoja de Presentación del producto ofertado", con el detalle de las especificaciones técnicas del Espectrofotómetro UV visible thermo, entre las cuales NO incluyó el cambiador de celdas de 4 posiciones.

b.1) En efecto, el Espectrofotómetro UV visible thermo descrito por MASED, NO refiere al cambiador de celdas de 4 posiciones (celdas de trayectoria larga). Siendo así, resulta evidente que MASED oferta Únicamente cambiador de 8 posiciones y no de 4, por lo que su oferta debe ser declarada como no admitida.


Cabe precisar que si bien MASED ha adjuntado el catálogo de la marca "THERMO SCIENTIFIC", nótese en el folio 21 que esta especificación técnica es "OPCIONAL"; es decir, que no es parte integrante del bien; por lo que, hay que adquirirlo de forma adicional (pagar por el accesorio). Con fecha 15 de julio de 2020, se notificó el recurso de apelación interpuesto, a través del SEACE, a efectos que se corre traslado a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso. Finalmente, con Informe N° 1324-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 16.07.2020, la jefa de la Oficina de Logística, concluye que el recurso de apelación presentado por CIMATEC S.A.C. es procedente, en consecuencia, se debe revocar el otorgamiento de la buena pro a favor de MASED REPRESENTACIONES S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM primera convocatoria.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal, respecto a la procedencia del recurso, señala que; el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 30225-Ley de contrataciones del Estado, estipula: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. (...)". A su vez el numeral 41.2 señala: "El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro (...) El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución". Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente. En el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, en procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada el órgano resolutorio.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. Por su parte del numeral 41.3 prescribe: "El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT...", en consecuencia, se infiere que será la entidad quien resuelva, cuanto no supere el valor mencionado.
- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra del "otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso fue dictado durante el desarrollo del procedimiento de selección y no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo. El numeral 119.2 del artículo 119° del Reglamento, señala: En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En ese contexto el 25 de junio de 2020, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro, por tanto, se tiene previsto solamente cinco días, el cual vencía el 03 de julio de 2020, por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.
- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Ricardo Alfredo Espinosa Benavides.
- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.




## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0389-2020-UNAM

- 
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
  - g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. En relación a este punto, el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley, precisa que la interposición del recurso de apelación está reservada, como administrados, a los participantes o postores. En el presente caso, la decisión de la Entidad de declarar el "otorgamiento de la buena pro" del procedimiento de selección, causa agravio en el interés legítimo del Impugnante, pues dicho acto, que sería contrario al ordenamiento jurídico de contrataciones del Estado, le impidió que pueda suscribir el contrato con la Entidad al haber sido adjudicado con la buena pro; por tanto, cuenta con interés para obrar y con legitimidad procesal.
  - h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. En el caso concreto, si bien el Impugnante es también el adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección, lo cual en principio haría improcedente el recurso de apelación.
  - i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar la pretensión de revocar el otorgamiento de la buena pro, pues argumenta se habría transgredido su derecho de defensa. En tal sentido, la pretensión del Impugnante si guarda conexión con los argumentos expuestos en el recurso, debe proseguirse con su análisis a efectos de determinar si corresponde o no ser acogida. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, respecto a la pretensión de revocar el otorgamiento de la buena pro, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento.

Que, del mismo modo, señala que, el Impugnante solicitó a esta Entidad, lo siguiente: i) Se descalifique la oferta de la empresa Medio Ambiente Salud y educación representaciones SAC-MASED, ii) Se le revoque la buena pro y iii) se otorgue la buena pro a favor del recurrente. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. Lo cual se condice con el literal d) del artículo 122 del Reglamento, esto es, el petitorio, comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. Asimismo, debe considerarse el literal d) del numeral 125.2 del Reglamento, en virtud del cual: "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella". Cabe anotar que, a la fecha, el adjudicatario de la Buena Pro no ha presentado argumento alguno respecto del recurso de apelación, pese a haber sido debidamente notificado el del 15 de julio de 2020, a través del SEACE. Así entonces, del citado recurso de apelación fluye que el asunto materia de controversia que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Entidad es:

- a) **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: NO CUMPLE CON OFERTAR EL BIEN REQUERIDO POR LA ENTIDAD**



Respecto con ofertar el bien requerido por la entidad: Considerando la documentación ilustrada por el impugnante, el Órgano Encargado de las Contrataciones verifica que, en el presente caso, si bien el Ganador de la Buena Pro consignó el nombre de otro producto al momento de realizar su propuesta; sobre la base de una apreciación integral que debe realizarse a la oferta presentada por aquél (Ganador de la Buena Pro), a criterio del Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, es posible conocer la real manifestación de su oferta a partir de la valoración conjunta de la totalidad de la documentación presentada, y no, únicamente, sobre la revisión sesgada de un determinado documento, pues, conforme se ha podido verificar, en los documentos que contiene la oferta, en el folio 13 y además puede apreciarse que, en el folio 14, folio 18 y folio 23, puede apreciarse que, lo indicado por el ganador de la buena pro se confirma, adicionalmente, con la presentación del Anexo N° 3, Catalogo y Anexo N° 6, toda vez que, también se indicó, claramente, que la oferta del ganador de la buena pro ofrece el objeto a adquirir Espectrofotómetro UV Visible.

- b) **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: EL ESPECTROFOTOMETRO UV VISIBLE THERMO NO CUMPLE CON ACREDITAR LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS "CAMBIADOR DE 4 CELDAS", "SOPORTE DE CELDA TEMOSTATIZADO PELTIER (20-60 °C)" NI "ACCESORIO - SONDA DE FIBRA OPTICA".**

Respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas. Sobre el particular, cabe señalar que en reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, se ha señalado que, la normativa de contratación pública ha establecido que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el comité de selección u Órgano Encargado de las Contrataciones realice la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma corroborar, si ello es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento para satisfacer las necesidades del área usuaria, situación última que no ha podido ser merituada en el presente caso, debido a la falta de precisión en la oferta del Ganador de la Buena Pro se observa que no ha ofertado el bien con el accesorio de sonda de fibra óptica, lo que ha imposibilitado al Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, determinar fehacientemente el real alcance de la misma, y que devino en la conclusión de que su oferta cumple con las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria y lo requerido en las bases, en el extremo referido a que debía presentar un único sistema para sus componentes. Que el ganador de la buena pro no ha especificado si los accesorios los va a entregar como parte del producto, dado que presenta una hoja de presentación del bien, pero no declara que estos accesorios los entregara como parte del bien y un catálogo donde menciona que dichos accesorios son opcionales. En el marco de lo antes expuesto, en aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Ganador de la Buena Pro.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0389-2020-UNAM

a) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: MASED NO ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas y lo manifestado respecto de la evaluación integral de las ofertas, a efectos de considerar No válida la documentación observada por el impugnante, no corresponde determinar si el ganador de la buena pro es distribuidor del fabricante, a pesar que el documento presentado, sea integrante de su oferta, la documentación observada no acredita la especificación técnica bajo análisis, del Órgano Encargado de las Contrataciones.

b) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: MASED NO OFERTA MANTENIMIENTO PREVENTIVO. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas y lo manifestado respecto de la evaluación integral de las ofertas, a efectos de considerar válida la documentación observada por el impugnante, corresponde determinar que el ganador de la buena pro NO cumple con ofrecer los mantenimientos preventivos solicitados en el capítulo III, de las bases integradas, a pesar que el documento presentado no haya sido considerado como parte de la admisión o calificación de su oferta, la documentación observada no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria, por lo que correspondería descalificar la oferta del ganador de la buena pro.

Que, en este escenario, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, para el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley. Ahora bien, Al respecto, el Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones" indica que el "Procedimiento de selección" es un "Procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra". En este punto, es importante tener en cuenta que, el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público —la normativa vigente de Contrataciones del Estado— que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial, denominado "procedimiento de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° del TUO de la LPAG, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo. Ahora bien, habiéndose expuesto la posición de la Entidad respecto a los supuestos vicios de nulidad del procedimiento de selección, resulta relevante señalar que, de acuerdo al "Anexo Único de Definiciones" del Reglamento, por "Requerimiento" se entiende a la Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación. A su turno, el artículo 16° de la Ley y el artículo 29° del Reglamento, establecen que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, que proporcionen acceso o al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tengan por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudique la competencia en el mismo, siendo que la formulación adecuada del requerimiento debe asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas. Finalmente, en el presente caso, se aprecian indicios de la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, pues el adjudicatario MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN REPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., habría presentado información inexacta; por lo tanto, corresponde presentar el informe correspondiente al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la apertura de expediente administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la referida infracción. Por lo que, se debe declarar Fundado el recurso de apelación, formulada por la empresa CIMATEC S.A.C., en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, para la Adquisición de espectrofotómetro UV visible para la obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO"; en consecuencia, corresponde: 1.- DEJAR SIN EFECTO el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, a la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN REPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., cuya oferta debe tenerse por no admitida. 2.- Que el Comité de Selección califique la oferta presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso. 3.- Devolver la garantía presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación. 4.- Remitir la información correspondiente a Tribunal de Contrataciones del Estado, para la apertura de expediente administrativo sancionador contra la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN REPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria.

Que, con Informe N° 181-2020-DIGA/CO/UNAM del 30.07.2020, el Director General de Administración, solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIMATEC S.A.C, contra la admisión de la oferta de MASED REPRESENTACIONES S.A.C., y se otorgue la buena pro a su empresa, en la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, para la Adquisición de espectrofotómetro UV visible para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO".



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0389-2020-UNAM

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, del 31 de julio 2020, por UNANIMIDAD se acordó: Declarar Fundado el recurso de apelación, formulada por la empresa CIMATEC S.A.C., en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2020OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, para la Adquisición de espectrofotómetro UV visible para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO".

En consecuencia, corresponde: 1.- DEJAR SIN EFECTO el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, a la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN RESPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., cuya oferta debe tenerse por no admitida. 2.- Que el Comité de Selección califique la oferta presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso. 3.- Devolver la garantía presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación. 4.- Remitir la información correspondiente a Tribunal de Contrataciones del Estado, para la apertura de expediente administrativo sancionador contra la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN RESPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR**, Fundado el recurso de apelación, formulada por la empresa CIMATEC S.A.C., en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 017-2020OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, para la Adquisición de espectrofotómetro UV visible para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTUDIOS GENERALES DE LA SEDE MOQUEGUA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO**, el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria, a la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN RESPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., cuya oferta debe tenerse por no admitida.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, que el Comité de Selección califique la oferta presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER**, la garantía presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR**, la información correspondiente a Tribunal de Contrataciones del Estado, para la apertura de expediente administrativo sancionador contra la empresa MEDIO AMBIENTE SALUDIS Y EDUCACIÓN RESPRESENTACIONES S.A.C.-MASED REPRESENTACIONES S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-OEC/UNAM-1, Primera Convocatoria.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL